



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. Jonny Alfredo Montealegre Rodríguez
Ddo. Abelardo Gómez.

Ref. Ejecutivo 2021 00106 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Indique en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte demandada es la utilizada por la persona a notificar, la forma cómo la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes según lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado en la gestión de cobro.
2. Allegue el título valor letra de cambio No. 01 de forma legible toda vez que la aportada se encuentra borrosa.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 22</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **892cb41ee3ca16e35e1de63f8dd83fb4ce7d373a0dd4e6ba24e8c2ad10073ed9**

Documento generado en 24/02/2021 07:16:30 PM



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecución por pago directo 2021 00107 00

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, por cuanto no se ha librado orden de aprehensión, el despacho dispone:

ORDENAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose. Por secretaría dejar las constancias correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 22</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d89c4ca98940baa635222098fa760a95c790d0935d78d678e118947eb4e37b8**

Documento generado en 24/02/2021 07:16:30 PM



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. Financiera Progressa.
Ddo. Wilmar Edgardo Sescun Novoa y Otra.

Ref. Ejecutivo 2021 00108 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Adecúe el encabezado de la demanda indicando el lugar de domicilio de los demandados Rubén Darío Angola según lo previsto en el numeral 2° artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Allegue el certificado de inscripción de la garantía mobiliaria en el Registro de Garantías Mobiliarias de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, con relación al vehículo con placas WPN-351.
3. Aporte el contrato de prenda relacionado en el acápite de pruebas de forma completa toda vez que el aportado únicamente consta de 2 folios.
4. Adjunte el certificado de tradición y libertad del vehículo automotor de placa WPN-351 expedido por la oficina de tránsito correspondiente.
5. Arrime al plenario la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado a fin de establecer que el correo electrónico suministrado para efectos de la notificación a la parte demandada en verdad pertenece a las personas a notificar, de acuerdo a lo normado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
6. Aporte la nota de vigencia de la Escritura Pública No. 0858 del 2 de mayo de 2019 otorgada en la Notaría 6° del Círculo de Bogotá

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 22

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1974f887e2177942f14ed6ace8f81fca0d347bf00665592eab52a92a514715f**

Documento generado en 24/02/2021 07:16:30 PM



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. MABERK SAFELY S.A.S y Otros.

Ref. Ejecutivo 2021 00109 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Adecúe el encabezado de la demanda relacionando a todos y cada uno de los demandados, su número de identificación y el lugar de domicilio conforme a lo previsto en el numeral 2° artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Adecúe la pretensión de “B” del escrito de demanda frente al pagaré No. 6380086872, discriminando de forma clara qué valor corresponde a capital de las cuotas vencidas y no pagadas y qué valor corresponde a intereses corrientes, así como, la fecha en que se causaron.
3. Ajuste la pretensión de “B” del escrito de demanda frente al pagaré No. 6380087946, discriminando de forma clara qué valor corresponde a capital de las cuotas vencidas y no pagadas y qué valor corresponde a intereses corrientes, así como, la fecha en que se causaron.
4. Indique en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte demandada es la utilizada por las personas a notificar, la forma cómo la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes según lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado en la gestión de cobro.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 22

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretari

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b78f4ba111db5704e17484ffead21c032e8fc17770a3c05eb7a361ea4f32743**

Documento generado en 24/02/2021 07:16:30 PM



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. Carlos Alberto Estevez Ordoñez.
Ddo. Bolsa de Inversión Inmobiliaria S.A.S

Ref. Verbal No. 2021-00110 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Indique en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte demandada es la utilizada por la persona a notificar, la forma cómo la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado.
2. Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, en el que también deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Adecúe el encabezado de la demanda indicando el lugar de domicilio del demandado según lo previsto en el numeral 2° artículo 82 del Código General del Proceso.
4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P señale en el líbello introductor la cuantía del proceso.
5. Aclare las pretensiones de la demanda y el tipo de responsabilidad que se pretende endilgar a la parte demandada (contractual y extracontractual) teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal.
6. Aporte prueba del envío de la copia de la demanda y sus anexos al extremo convocado según lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Los documentos aportados como base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales o en su defecto mediante el correo electrónico de la apoderada judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 22</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd1ddf3352e4cb500122b1f2decb13b409462b2f816c547bc027b44cafe4c9f**

Documento generado en 24/02/2021 07:16:30 PM



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. Banco Davivienda S.A.
Ddo. Florentino Bermúdez Roa.

Ref. Verbal No. 2021-00111 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Señale si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad del juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite de esta clase.

Los documentos aportados como base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico de la apoderada judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 22

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
JUEZ**

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544e5995b1fbaf616ff8c36e1c9eedc11fb4da15cec4bf5374b27dd133db937a**

Documento generado en 24/02/2021 07:16:31 PM



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. BANCO DE BOGOTÁ S.A
Ddo. SEGURIDAD FOX LTDA y Otro.

Ref. Ejecutivo 2021 00112 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Indique en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte demandada es la utilizada por las personas a notificar, la forma cómo la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes según lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado en la gestión de cobro.
2. Señale si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la ejecución, amén de señalar bajo la gravedad del juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite ejecutivo.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 22

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852c1ed343f0f5142dfb152961779f4d8299059ccb6620daf6a61243bc64b4c7**

Documento generado en 24/02/2021 07:16:31 PM



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Ddo. Sandra Consuelo Millan Vargas y Otro.

Ref. Ejecución por pago directo 2021 00113 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo automotor con placas No DNS-342 expedido por la oficina de tránsito correspondiente.
2. Indique en el escrito de solicitud si consultó el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de gravamen según lo previsto en el inciso 4° del numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.
3. Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos a través de la dirección de correo electrónica inscrita en el registro mercantil de la entidad demandante en el que también deberá indicar la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial conforme a las precisiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Señale si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la ejecución, amén de señalar bajo la gravedad del juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 22</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84244d159c527945bebd4c1351f545bda2d61a88291cb3ea9696a4b8455593a**

Documento generado en 24/02/2021 07:16:31 PM

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
Ddo. Nicole Vanessa Henao García.

Ref. Pago directo 2021 00114 00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, concretamente sobre la competencia para conocer del asunto.

Establece el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” la modalidad de pago directo que faculta al titular de la prenda a satisfacer la prestación debida directamente con los bienes dados en garantía y, en caso de no realizarse la entrega de los bienes en poder del garante de forma voluntaria, con la simple petición podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega.

Ahora, en la referida norma no se determina de forma clara las reglas para asignar la competencia para conocer de estos asuntos, pues en el artículo 57 ibídem se limita a describir que “*la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.*”, motivo por el cual, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la providencia AC747-2018 del 26 de febrero de 2018 en la que precisó:

“...el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos. De lo que se desprende, que los casos de esta naturaleza son de conocimiento, de los Juzgados Civiles Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto de garantía.

Conforme a las anteriores precisiones, en el caso objeto de estudio se advierte que se pretende hacer efectiva la garantía mobiliaria constituida por Nicole Vanessa Henao García en favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A sobre el vehículo de placa MIK-705 sin embargo, una vez revisada la documental aportada se evidencia que el lugar de domicilio de la deudora es Cali (Valle del Cauca), por tanto, el automotor de su propiedad está siendo movilizado en esa ciudad.

En ese orden de ideas, al tratarse de un asunto en el que se ejercitan derechos reales y como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega versa sobre un bien mueble ubicado



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

en la ciudad de Cali-Valle del Cauca, según lo prevé el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P su tramitación no se encuentra asignada a esta sede judicial sino a los Jueces Municipales de dicha circunscripción territorial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bogotá, Distrito Capital**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A en contra de Nicole Vanessa Henao García, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali-Valle del Cauca.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 22

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a689fe835d24f596760ec7da79cc602a124bf03dae37d21c5c0571441b7580b1**

Documento generado en 24/02/2021 07:16:31 PM



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Ddo. Juan Carlos Zarama Velasco.

Ref. Ejecutivo 2021 00115 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Señale si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la ejecución, amén de señalar bajo la gravedad del juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite ejecutivo.
2. Arrime al plenario la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado en la gestión de cobro a fin de establecer que el correo electrónico suministrado para efectos de la notificación a la parte demandada en verdad pertenece a las personas a notificar, de acuerdo a lo normado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 22

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8cd05e9bc43a60a5a745972d6dc69597fe3cbf1f96a6d76b9c51354c4889d2**

Documento generado en 24/02/2021 07:16:31 PM



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.S
Ddo. Edilson Alberto Morales.

Ref. Ejecución por pago directo 2021 00116 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo automotor con placas No GCR-649, expedido por la oficina de tránsito correspondiente.
2. Señale si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la ejecución, amén de señalar bajo la gravedad del juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 22</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e616ba852e1916d3a1678e11950fb2c8b05cf121c95caedb4df7e7b0ffc3ff1d**

Documento generado en 24/02/2021 07:16:32 PM